



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00145-00

PROCESO: DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ARCENIO JOSE URRIOLA SALCEDO

DEMANDADO: YIRLEY PAOLA CHARRY MACHADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, mayo 11 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho demanda de DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor ARCENIO JOSE URRIOLA SALCEDO a través de apoderada judicial contra la señora YIRLEY PAOLA CHARRY MACHADO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en el presente asunto se pretende la declaratoria de: “DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL” surgida entre las partes, sin advertirse claramente las figuras legales que se pretende se declare a través de este asunto, pues previamente a disolver la sociedad patrimonial debe solicitarse la disolución de la unión marital de hecho que previamente se constituyó mediante escritura pública No. 1289 de fecha 27 de abril de 2018, suscrita en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Soledad y anexada a la demanda, y luego solicitar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, disolución y posterior liquidación de esta.

Valga aclarar, que en cuanto a la sociedad patrimonial de hecho, para que surja debe haberse primero declarado la existencia de la unión marital de hecho, como ya ocurrió en el presente caso, sin embargo, esta figura jurídica que promueve la defensa de los derechos adquiridos por personas que sin estar casados conforman una comunidad de vida, no se puede confundir con otras figuras contempladas en la ley como la Sociedad de Hecho e inclusive con la Sociedad Conyugal, esta última que nace del vínculo matrimonial.

Ahora bien, precisado este punto se advierte que el memorial de apoderamiento otorga facultades para presentar demanda de terminación y disolución de la sociedad conyugal, y liquidación de la sociedad patrimonial, siendo entonces una indeterminación de la clase de demanda impetrada y en las pretensiones deprecadas, además existe una clara confusión de la apoderada judicial en cuanto a las figuras jurídicas que ya le fueron brevemente explicadas.

Por lo tanto, es menester aclarar a la parte actora sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

indicar reiterar que si pretende la disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, se debe solicitar previamente la declaratorio de la disolución de la unión marital que se encuentra conformada, la existencia de la sociedad patrimonial y que se ordene la posterior liquidación de esta. Se debe utilizar por la profesional del derecho los términos exactos contemplados en la ley para evitar futuras confusiones frente a lo pretendido, adecuando igualmente el memorial de apoderamiento con las figuras legales que se pretende se declaren una vez tramitado el asunto.

Siguiendo el mismo hilo conductor, se advierte que si bien es cierto, se aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esta se realizó en una dirección diferente a la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y ubicada en la ciudad de Barranquilla, cuando en la demanda se indica que reside en soledad, lo que una u otra forma dio pie para que el juzgado que conoció de ella en principio, declara la falta de competencia; no existiendo claridad al respecto del lugar de residencia o domicilio de la parte contraria.

Es menester señalar cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes y si el demandante lo conserva para efectos de determinar la competencia territorial en el presente proceso, de conformidad con el numeral 02 artículo 28 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se aporta la prueba del agotamiento del Requisito de Procedibilidad consagrado en el numeral 3º Art. 69 – Ley 2220 de 2022, que reza: *ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

“(…)

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor ARCENIO JOSE URRIOA SALCEDO a través de apoderada judicial contra la señora YIRLEY PAOLA CHARRY MACHADO.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.